

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00362-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el procurador judicial de la sociedad ejecutante, en contra del numeral “2” del numeral “PRIMERO” del auto apremio de la demanda, mediante el cual se ordenó el pago de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y no como se solicitó con el libelo genitor.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión determinada por esta Judicatura en el mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a que *“Los intereses moratorios se generan desde el momento en que se presenta el fenómeno de la mora, como retraso culposo en el pago de una obligación... Señala el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil que el deudor está en mora: 1.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado. En el presente caso la fecha de exigibilidad del título valor fundamento de la ejecución correspondía al 30 de abril de 2019... En consecuencia, es desde la fecha de exigibilidad del instrumento negociable que se causan los intereses moratorios y no desde que se presentó la demanda (...)”*

De cara a los anteriores derroteros, sostiene el vocero judicial de la demandante que deberá revocarse el auto atacado, para en su lugar ordenar el pago de los intereses de mora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación deprecada.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el Recurso de Reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Recurso de Reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa nuestra atención, se avizora, de entrada, más allá del debate planteado por la defensa de la convocante, que se presentó una inobservancia por parte del operador judicial al momento de librar la orden apremio, sin embargo, tenga el cuenta

el inconforme que, si bien su alegato ciertamente tiene validez, no es menos cierto que los intereses moratorios se liquidan **desde el día siguiente al vencimiento de la obligación** y no desde el mismo día del vencimiento, pues a todas luces, se sobre entiende que la mora empieza a correr a partir del día inmediatamente siguiente.

Así las cosas, se avizora por parte esta Judicatura, con prontitud, que la providencia atacada es susceptible de modificación, en virtud de las razones expuestas en precedencia, de manera que, en vista que son procedentes las suplicas del recurso, se despachará favorablemente.

Expresado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el pasado 27 de mayo 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO numeral “2” del numeral “**PRIMERO**” del auto apremio de la demanda, para en su lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, constituirlo de la siguiente manera:

*“2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$17.722.391,00) M/CTE**, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta (...).”*

TERCERO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1049cf4918a10b7d4c2cac6524b6d4f3b22d2133699557034156ab712015f582

Documento generado en 04/08/2021 09:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00509-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 8 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424ac2eb236b08b92c02a9e44387af7567e6c899ff23ee96ffaadde77d583b53

Documento generado en 05/08/2021 01:41:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00525-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 8 de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92f03facd62709e6478fdee058952aa78aa68c5dc26d667451e5d8946e87bcd

Documento generado en 05/08/2021 01:41:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00563-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 8 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae6c1866f5654e057f28e1e5e4aaa0cceb065ecce71eb0ad41ea8fc4c2dc5e0

Documento generado en 05/08/2021 01:41:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00587-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 8 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb748f96ef628402b6b50779412c2daf5f89a98e2991628b228f6baf89903e1d

Documento generado en 05/08/2021 01:41:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00600-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 08 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e7d5f6b03efb8c556433a3af886d8b6051c10c83338080d70daf6aa903cf89

Documento generado en 04/08/2021 09:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00630-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 08 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9587e47656ef834e32dce6149f874775848971074dbb9b4e2202ff3c2108a9f2

Documento generado en 04/08/2021 09:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 3 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00639-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

MARTELA FIERRO BONILLA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de ELIZABETH OSORIO RAMÍREZ; la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

De otra parte, revisada la solicitud elevada por la parte demandante, referente al decreto de medidas cautelares, avizora esta judicatura que ha presentado caución conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 590 C. G. del P., como se evidencia con la póliza de seguro judicial No. CBC1000007027 con valor asegurado \$23.043.600.00; motivo por el cual se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que, a través de apoderado judicial, formula MARTELA FIERRO BONILLA en contra de ELIZABETH OSORIO RAMÍREZ.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oída en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la demandada como empleada o prestadora de servicios en la sociedad BIZMARK COLOMBIA S.A.S.

SÉPTIMO: TENER COMO LIMITE de la medida la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$30.700.000.00) y librar comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. ANGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.026.285.080 y T.P. No. 282.953 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba8f22528d82d108e725b18fc62347fadb2d90d972a735520e9040cc117032f

Documento generado en 05/08/2021 01:41:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00648-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el escrito subsanatorio aportado por la procuradora judicial de la parte actora, observa esta Judicatura que la presente demanda será objeto de rechazo considerando que la memorialista persiste en los yerros advertidos en el inadmisorio de calendas 22 de julio del año que avanza, en lo atinente a la formulación del juramento estimatorio, como pasa a exponerse.

Acotado lo anterior, la gestora judicial de la parte convocante procede a corregir el numeral “3” del auto que inadmitió la demanda, no obstante, se limita a deducir un valor sin ningún sustento discriminatorio, echándose de menos lo advertido en el Estatuto Procesal Civil respecto a la discriminación de cada uno de los conceptos materia de recaudo.

Luego, del escrito como medio de subsanación allegado por la profesional del derecho, se avizora que en los numerales “1” y “2” del acápite de hechos se proyectaron 2 cuadros contentivos del porcentaje que corresponde a cada obligado y consecuentemente el cuadro indicativo del valor por concepto de impuesto predial para los años 2017 a 2020, sin embargo dichos rubros no fueron sometidos a escrutinio dentro del juramento estimatorio, denotando este Juzgador una inobservancia por parte de la defensa de los interesados.

Expuesto lo anterior, se evidencia que la parte activa echó de menos lo advertido por el Juzgado respecto de la discriminación de cada uno de los conceptos; esto es, en lo atinente al desarrollo y presentación adecuado de los impuestos prediales, los cuales debían ser idóneamente porcentuales, igual circunstancia de cara a los intereses moratorios, no solamente incurriéndose en la falta de rigurosidad en la formulación del juramento estimatorio sino que adicional a ello deshonrando lo prevenido en el numeral 4 del canon 82 de la codificación procesal vigente, evento que debió prever la profesional del derecho, por lo que, de entrada, se avizora la falta de subsanación del libelo genitor en legal forma.

De cara a los anteriores derroteros, frente a la norma que gobierna la materia respecto de la formulación del juramento estimatorio, tenga en cuenta la apoderada de los demandantes que no se trata de simplemente exigir un rubro, sino que dicha cantidad deberá estar soportada y acompañada de los documentos pertinentes, discriminados idóneamente, a efectos de garantizar las exigencias contempladas por la normatividad vigente, y *máxime* en procura de la garantía de los derechos de los litigantes.

Por todo lo anterior, esta Oficina Judicial establece que concurren todos los elementos suficientes para que la presente demanda sea objeto de rechazo, atendiendo a que la parte actora, a sabiendas de las consecuencias que devienen de la no corrección de los yerros avizorados o la inadecuada subsanación de los mismos, echó de menos lo advertido por esta Judicatura, por lo que la admisión, en este caso, sería improcedente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no darse el debido cumplimiento al auto inadmisorio de calendas 22 de juliooooo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539378dd641bf310aee8b9efc1f4de80d936bb50a0c219918a7ad8e8e60d771e

Documento generado en 04/08/2021 09:56:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 3 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00651-00

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 17 del 6 de agosto de 2021

MIGUEL ESTEBAN SEPÚLVEDA MATEUS, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DANIEL MAURICIO PATIÑO RAMÍREZ, CONSTANZA PATIÑO RAMÍREZ y CAROL STEFANY CRUZ PATIÑO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha de iniciación y vigencia del 1 de enero de 2018, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 116 No. 89 A – 30 Interior 8 Apto. 302, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de MIGUEL ESTEBAN SEPÚLVEDA MATEUS y en contra de DANIEL MAURICIO PATIÑO RAMÍREZ, CONSTANZA PATIÑO RAMÍREZ y CAROL STEFANY CRUZ PATIÑO; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00), por concepto de saldo adeudado de cánones de arrendamiento al día 10 de marzo de 2021.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en precedencia, desde el 10 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa legal del seis (6) por ciento anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b98246dea3d957219f609cea63b73b8ed5ac77df5ae8abc0ce9d4cc215cda82

Documento generado en 05/08/2021 01:41:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00694-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el escrito subsanatorio aportado por el procurador judicial de la parte actora, observa esta Judicatura que la presente demanda será objeto de rechazo considerando que el memorialista persiste en los yerros advertidos en el inadmisorio de calendas 22 de julio del año que avanza, en lo atinente a la formulación del juramento estimatorio, como pasa a exponerse.

Acotado lo anterior, el gestor judicial de la parte convocante procede a corregir el numeral “2” del auto que inadmitió la demanda, no obstante, se limita a deducir un valor sin ningún sustento discriminatorio, echándose de menos lo advertido en el Estatuto Procesal Civil respecto a la discriminación de cada uno de los conceptos objeto de estimación juramentada.

Así las cosas, del escrito como medio de subsanación allegado por el profesional del derecho, se avizora que en su acápite de **“X. JURAMENTO ESTIMATORIO”** se estableció la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$32.900.000,00) M/CTE** con base en *“(…) debido a todos los costos adicionales que debieron asumir en razón a la omisión presentada por los demandados y al desgaste físico y psicológico a los que fueron sometidos en razón a dicha omisión (...)”*, luego, no se observa la discriminación de los supuestos costos adicionales que presuntamente asumieron los mandatarios, como tampoco concepto alguno expedido por la entidad o el profesional idóneo que acredite el desgaste físico y psicológico junto con los gastos del caso.

Expuesto lo anterior, se evidencia que la parte activa echó de menos lo advertido por el Juzgado respecto de la discriminación de cada uno de los conceptos; esto es, en lo atinente al desarrollo y presentación adecuada de *“los costos adicionales que debieron asumir en razón a la omisión presentada por los demandados y al desgaste físico y psicológico”*, como también de cara a los intereses moratorios, no solamente incurriéndose en la falta de rigurosidad en la formulación del juramento estimatorio sino que, adicional a ello, deshonrando lo prevenido en el numeral 4 del canon 82 de la codificación procesal vigente, evento que debió prever el profesional del derecho, por lo que, de entrada, se avizora la falta de subsanación del libelo genitor en legal forma.

De cara a los anteriores derroteros, frente a la norma que gobierna la materia respecto de la formulación del juramento estimatorio, tenga en cuenta el apoderado de los demandantes que no se trata de simplemente exigir un rubro, sino que dicha cantidad deberá estar soportada y acompañada de los documentos pertinentes, discriminados idóneamente, a efectos de garantizar las exigencias contempladas por la normatividad vigente, y *máxime* en procura de la garantía de los derechos de los litigantes.

Por todo lo anterior, esta Oficina Judicial establece que concurren todos los elementos suficientes para que la presente demanda sea objeto de rechazo, atendiendo a que la parte actora, a sabiendas de las consecuencias que devienen de la no corrección de los yerros avizorados o la inadecuada subsanación de los mismos, echó de menos lo advertido por esta Judicatura, por lo que la admisión, en este caso, sería improcedente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no darse el debido cumplimiento al auto inadmisorio de calendas 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce90198e8ad7d6a7d84738108f65fa8f80d18f84bd2fa8b6f2173d6fade8f69

Documento generado en 04/08/2021 09:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00722-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, la sociedad **USB INGENIEROS S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO en contra de **PRBYC INGENIEROS S.A.S**, con domicilio en esta municipalidad.

Luego, subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos legales de los artículos 390, 419 y siguientes del Código General del Proceso y los postulados contenidos en el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte deudora **PRBYC INGENIEROS S.A.S**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor de la parte demandante, la sociedad **USB INGENIEROS S.A.S**, las sumas de dinero que a continuación se relacionan o, en su defecto, expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el art. 421 *ibídem*.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.615.831,00) M/CTE.**, correspondientes al saldo contenido en la factura No. 1437.
2. Por la suma que resultará de los intereses de mora, sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte DEUDORA que, si no realiza los pagos o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte deudora que, si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ÓSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, identificado con C.C. 79.990.976 y T. P. No. 276.060 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ea5be7d5a07e0b4fd097b0fa0ba921d74b265439cebf7a716aa9c5f2150265

Documento generado en 04/08/2021 09:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00728-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 22 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e3a9dae0a76cd54f537d868f7aba4b548ca6d65f514c100698ee00f29b1e05

Documento generado en 04/08/2021 09:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00744-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por la copropiedad **EDIFICIO RETIRO PRAGA - P.H.**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa que no obra dentro del escrito demandatorio el acta que expide la división administrativa de la localidad a la cual pertenece la propiedad horizontal ejecutante, en donde consta el nombramiento del Administradora y/o Representante Legal de la copropiedad referida.

Así las cosas, el artículo 48 de la Ley 625 de 2001 establece que: " (...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)", motivo el cual se hace imperioso requerir al demandante para que subsane el yerro que se presenta en el asunto del epígrafe.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1781d4055fef0a99c38c303b72c3a65bc5e2ac5d324bd35b0f416650ce8c79**
Documento generado en 04/08/2021 09:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00752-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su examen preliminar, presentada por la ciudadana **DORA INÉS CASTRO**, actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **HÉCTOR GERMAN MUÑOZ BARRETO**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Auscultando el escrito demandatorio se avizora en su acápite de **“CUANTÍA”** la parte actora manifiesta que el presente asunto corresponde a uno de MENOR CUANTÍA, por lo que deberá aclarar dicha irregularidad a efectos de subsanar la demanda.
2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Énfasis del Despacho.
3. De otro lado, en el poder especial conferido no se indica expresamente el número de identificación de la parte convocada, la cual debe coincidir con el señalado en el libelo introductorio, a efectos de individualizar las partes que integran el contradictorio.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a20e8869756ba4d6851c1c05fdc77dfd6227d2df78af7aa31036619d150e4**

Documento generado en 04/08/2021 09:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00754-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su examen preliminar, presentada por la ciudadana **ANDREA LILIANA CASTILLO TORRES**, actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ ROJAS** y **WILSON ROMERO SÁNCHEZ**, se observa que no se cumple con el contenido de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Auscultando el poder especial conferido, de un lado, se avizora que no se indican expresamente los nombres e identificación de los convocados por pasiva, los cuales deben coincidir con los señalados en el libelo introductorio, a efectos de individualizar las partes que integran el contradictorio.

De otra parte, no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. **Énfasis del Despacho.**
3. De entrada, encuentra el Despacho que, en el escrito demandatorio, en su acápite de **“PRETENCIONES (sic)”**, se solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios respecto a cada uno de los cánones vencidos y no pagados, así como de la cláusula penal convenida dentro del contrato de arrendamiento objeto de recaudo, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, es incompatible toda vez que no se puede pretender el cobro de una penalidad múltiple dentro de este tipo de procesos. De manera que, se requiere a la parte interesada a efectos de que aclare cuál de las dos pretensiones desea hacer valer, puesto que las 2 pretensiones son incompatibles si se solicitan simultáneamente.

Frente a los anteriores derroteros, es menester ilustrar al libelista advirtiéndole que, la **Cláusula Penal** y los **Intereses Moratorios** cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación. Por lo anterior, a todas luces, y de conformidad con la jurisprudencia nacional, estas dos figuras no pueden ser objeto de cobro simultáneamente, como bien lo ha establecido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

4. Al tenor de las pretensiones formuladas, se pone de presente al libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección atendiendo a que lo pretendido consiste en el recaudo de las mensualidades de renta causadas y no pagadas desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en los respectivos pagos, las pretensiones materia de ejecución deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada canon y su fecha de exigibilidad, de conformidad con lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sin perjuicio que dichos rubros se encuentren respaldados con la letra de cambio que se constituye como unidad jurídica del contrato de arrendamiento.
5. Observa esta Oficina Judicial que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6246462a5bcdd8aefb80158b481d9a92dc6223c2bac0b0872b7fca27250594d4

Documento generado en 04/08/2021 09:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00760-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el libelo introductorio dentro de la presente causa, de la documental adosada con la demanda (título ejecutivo); esto es, el certificado de deuda expedido por la administradora y/o Representante Legal de la copropiedad ejecutante, **PEÑÓN VERDE P.H.**, se observa que, del análisis realizado al documento base de ejecución, se puede determinar que no cuenta con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 675 de 2001, en el Estatuto Adjetivo Civil y en el Código de Comercio para ser considerado título ejecutivo.

Lo anterior obedece a que, en el cuerpo del certificado de deuda aportado NO se indica ni la fecha de causación exacta, como tampoco la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, atendiendo tanto a las cuotas de administración causadas y no canceladas, así como de los intereses moratorios y de las cuotas extraordinarias, haciendo solamente una escueta mención al concepto que se pretende recaudar y su valor, echando de menos, a todas luces, los requisitos mínimos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 422 de la codificación procesal vigente y lo reglado en la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva no reúne los requisitos exigidos en las precitadas normas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, puesto que los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las exigencias contempladas en los artículos 621 del C. Co y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: POR SECRETARÍA, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8b02ecf8fd0e1d20037d3ae9d8907c7452594fdc418fd3902ca6f477c433a7**
Documento generado en 04/08/2021 09:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00762-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su examen preliminar, presentada por la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MÓNICA CLUB HOUSE - P.H**, actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **FREDY CAÑÓN RUIZ**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Auscultando el acápite de pretensiones del libelo introductorio, se avizora en su numeral "8" una pretensión subyacente de un contrato de prestación de servicios jurídicos, circunstancia que en nada se acompasa con el asunto objeto de contienda, habida consideración a **que los gastos por concepto de asesoría legal son una negociación exclusiva entre el cliente y su mandatario (abogado), aunado a ello, adviértase al libelista que las agencias en derecho a favor del abogado serán resueltas en el momento procesal oportuno de conformidad y con sujeción a los Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.** Siendo ello así, aclare el profesional del derecho el recaudo pretendido en el numeral 8 de las pretensiones.
2. De otro lado, se observa que con el escrito de demandatorio no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e57099b6f7aff2cf20c12fa94f50333b2537531543e627af66a8d027cd2a6f3**

Documento generado en 04/08/2021 09:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00766-00

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 017 del Seis (06) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su examen preliminar, presentada por la sociedad **BEYSAL COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, se observa que no se cumple con el contenido de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Auscultando el escrito demandatorio se avizora en su acápite de **“VI. CUANTÍA”** la parte actora manifiesta que el presente asunto corresponde a uno de MENOR CUANTÍA, advirtiendo que la sumatoria de las pretensiones asciende a un total de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) M/CTE**, siendo que estas no superan los **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/CTE** por lo que deberá aclarar dicha irregularidad a efectos de subsanar la demanda y evitar futuras nulidades.
2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. **Énfasis del Despacho.**
3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
4. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. De otro lado, se avizora que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica convocante fue expedido en el año 2020, por lo que el libelista deberá allegarlo actualizado, con el objeto de constatar las facultades de quien confiere el mandato especial.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea65c2f5fd1639ef4652f70db27f8fa082156e7d6c14a83a1399a40595c2452

Documento generado en 04/08/2021 09:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>